

# PROPUESTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Proyecto de LEY N° .....

## QUE MODIFICA LA LEY 1.136/97 “DE ADOPCIONES”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1º.-** Modifíquese la Ley 1.136/97 “DE ADOPCIONES”, cuyo texto queda redactado como sigue:

### CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** La adopción es la institución jurídica de protección al niño, niña o adolescente en el ámbito familiar y social por la que, bajo vigilancia del Estado, la persona adoptada entra a formar parte de la familia o crea una familia con los adoptantes, en calidad de hijo o hija, y deja de pertenecer a su familia de origen, salvo en el caso de la adopción de hijos del cónyuge o concubino

**ARTICULO 2º:** La adopción se otorga en carácter excepcional de protección al niño, niña o adolescente y se establece en función de su interés superior.

**Artículo 3º.-** La adopción es plena, indivisible e irrevocable y confiere a la persona adoptada una filiación que sustituye a la de origen y le otorga los mismos derechos y obligaciones de los hijos biológicos.

Con la adopción, cesan los vínculos de la persona adoptada con su familia de origen, salvo los impedimentos dirimentes en el matrimonio provenientes de la consanguinidad o concubinato. Cuando la adopción tiene lugar respecto de hijos del cónyuge o concubinos cesan los vínculos sólo con relación al otro progenitor.

**Artículo 4º.-** La carencia de recursos materiales de la familia de origen del niño, niña o adolescente en ningún caso constituirá motivo suficiente para la pérdida del derecho a ser criado por ella.

**Artículo 5º.-** Los niños, niñas y adolescentes adoptados tienen derecho a:

- 1) conocer su origen, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley
- 2) ser inscriptos con el o los apellidos de los padres adoptantes y mantener uno de sus nombres de pila, pudiendo los adoptantes agregar nombres nuevos.

**Artículo 6º.-** En todos los casos deberán respetarse la identidad social y cultural de los niños, niñas y adolescentes, particularmente de quienes provienen de culturas

originarias, siempre y cuando no sean incompatibles con los Derechos Humanos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, los Convenios y Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Paraguay y las previsiones de esta Ley.

La inserción familiar se priorizará en el seno de su misma comunidad.

**Artículo 7º.-** El juez se cerciorará en todos los casos que la adopción no sea utilizada con fines de lucro. Asimismo deberá actuar con sujeción a los principios de inmediación, oficiosidad y continuidad en los juicios de declaración de estado de adoptabilidad y de adopción, evitando cualquier dilación que entorpezca el progreso regular del proceso.

## **CAPITULO II LOS SUJETOS**

**ARTICULO 8º.** Pueden ser adoptados niños, niñas y adolescentes:

- a. Huérfanos de padre y madre;
- b. Hijos de padres y madres desconocidos;
- c. Hijos de padres conocidos que hayan perdido la patria potestad por sentencia judicial;
- d. Hijos de uno de los cónyuges o concubinos que hayan prestado su consentimiento de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley; y
- e. Los que están en guarda o tutela por un período de al menos dos años de manera ininterrumpida.**

**En los casos previstos en los incisos a., c. y e. se agotarán previamente los esfuerzos para que el niño(a) o adolescente establezca vínculos con su familia ampliada.**

**ARTICULO 9º:** Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo la adopción que realicen ambos cónyuges, o concubinos.

**Artículo 10.-** Podrán ser adoptados niños, niñas o adolescentes hasta la mayoría de edad, salvo aquellos casos donde se haya iniciado el proceso de declaración de estado de adoptabilidad antes de cumplida la misma.

Cuando dos o más hermanos sean declarados en estado de adoptabilidad, en principio no podrán ser adoptados por separado, prefiriéndose la adopción por la misma familia. Cuando esto no sea factible, debido a causas debidamente justificadas, que respondan al interés superior de cada uno de los niños, niñas o adolescentes involucrados, éstos podrán ser adoptados por separado, pero se garantizará que mantengan contacto entre sí, salvo que ello sea contrario a sus deseos o intereses.

**Artículo 11.-** Podrán adoptar las personas que hayan sido acreditadas como postulantes idóneos por el Centro de Adopciones, una vez cumplidos los requisitos establecidos por esta Ley y por la reglamentación respectiva.

**El Centro de Adopciones es la única institución competente para realizar la acreditación y proposición de postulantes a la adopción al Juzgado interviniente, bajo pena de nulidad absoluta,** para cuyo efecto manejará un registro nacional único con carácter reservado y confidencial. Establecerá asimismo un régimen de precedencia entre postulantes y deberá informarlo al Juzgado para los casos establecidos en esta ley. Con carácter enunciativo y no excluyente, el criterio de prece-

dencia se basará en circunstancias tales como la antigüedad de la postulación; las condiciones familiares y psicosociales de los postulantes, en proyección a precautar el interés superior del niño.

**ARTICULO 12º.** Pueden adoptar personas de uno u otro sexo, independientemente de su estado civil. Tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, los matrimonios y los concubinatos. Los cónyuges deberán tener tres años de matrimonio y los concubinos, cuatro años de vida en común.

**Artículo 13.- Los adoptantes deberán:**

- a) tener veinticinco años de edad como mínimo,
- b) no superar los cincuenta años de edad, salvo convivencia previa con la persona adoptable de por lo menos un año de duración, y;
- c) contar con una diferencia de edad **con** la persona que pretendan adoptar, no menor de veinticinco años ni mayor de cincuenta años. En caso de un matrimonio o concubinato, la diferencia se considerará respecto al adoptante más joven.

**No regirán estas limitaciones de edad cuando se adopte al hijo o hija del otro cónyuge o concubino ~~o de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad~~)**

**Artículo 14.-** La adopción podrá ser concedida al postulante que, después de inequívoca manifestación de voluntad, fallezca en el curso del juicio de adopción, antes de pronunciada la sentencia, o al cónyuge o sobreviviente del concubinato si lo hubiere.

**Artículo 15.-** No podrán adoptar las personas que padezcan de enfermedades terminales, tampoco las personas con discapacidad mental o psicosocial inhabilitante para ser padres adoptivos, ni los que hayan sido condenados, por sentencia firme, por hechos punibles cometidos contra un niño o adolescente o por hechos punibles contra la vida realizado dolosamente en contra de una persona.

**Artículo 16.-** La tutora o el tutor no podrá adoptar al pupilo o pupila mientras se halle en ejercicio de sus funciones, y hasta que haya rendido cuenta documentada de su administración y la misma haya sido aprobada judicialmente.

**Artículo 17.-** En caso de que el niño, niña o adolescente adoptado tuviera bienes, el adoptante estará sometido a los mismos derechos y obligaciones que los padres biológicos con respecto a la administración de dichos bienes. Una vez que el adoptado haya cumplido la mayoría de edad, el adoptante tendrá la obligación de rendirle cuenta documentada y compensar los perjuicios que su administración hubiere producido a su patrimonio.

**Artículo 18.-** Podrán adoptar las personas residentes en el extranjero, siempre que reúnan los requisitos exigidos por esta Ley.

La adopción internacional se otorgará excepcionalmente y en forma subsidiaria a la adopción nacional.

Los nacionales en servicio diplomático o consular tendrán el tratamiento de una adopción nacional.

Se priorizará la adopción nacional, en el orden de prelación siguiente:

- a) por familiares biológicos del niño, niña o adolescente residentes en el país;
- b) por familiares biológicos del niño, niña o adolescente residentes en el exterior; y,
- c) por nacionales residentes en el país o por extranjeros con residencia permanente en el país, de conformidad con las disposiciones legales migratorias vigentes;

Se priorizará la adopción internacional, en el orden de prelación siguiente:

- a) por nacionales residentes en el exterior; y,
- b) por extranjeros.

### **CAPITULO III**

#### **DEL CENTRO DE ADOPCIONES**

**Artículo 19º.-** El Centro de Adopciones es la autoridad administrativa central en materia de adopciones y dependerá del Poder Judicial, que reglamentará su organización y funcionamiento a través de acordadas o reglamentos de la Corte Suprema de Justicia.

Para la realización de sus funciones técnicas podrá requerir la cooperación de organismos y entidades del Estado, empresas públicas y privadas, organizaciones sin fines de lucro acreditadas por el Centro de Adopciones.

### **CAPITULO IV**

#### **DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 20.-** Será competente para entender en el juicio de declaración de estado de adoptabilidad el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del lugar de residencia del niño, niña o adolescente.

El juicio de adopción se tramitará ante el mismo juzgado que intervino en la declaración de estado de adoptabilidad.

**Artículo 21.-** La declaración de estado de adoptabilidad será determinada por el juez en todos los casos antes de iniciar el juicio de adopción. El juicio por el cual se declara al niño, niña o adolescente en estado de adoptabilidad es previo al juicio de adopción.

Serán partes esenciales del juicio de declaración de estado de adoptabilidad, el niño, niña o adolescente, la Defensoría y la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia y, en su caso, los padres biológicos, guardadores o tutores.

Los órganos jurisdiccionales; la Fiscalía y la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia intervinientes en la declaración de estado de adoptabilidad y en el juicio de adopción, observarán estrictamente los plazos establecidos en la presente ley y su incumplimiento conllevará mal desempeño de funciones.

**Artículo 22º.-** La declaración de estado de adoptabilidad requerirá que previamente se realice la búsqueda y localización y/o mantenimiento del vínculo familiar del niño, niña o adolescente con su familia de origen. Cuando no sea viable la inserción del niño, niña o adolescente a su familia de origen o esta no haya sido localizada, será procedente la declaración de su estado de adoptabilidad, el que será declarado en el plazo máximo de cinco días hábiles de recibidos los informes respectivos.

**ARTICULO 23º.** El juicio de adopción nacional solo podrá iniciarse ante el Juzgado que haya intervenido en el juicio de declaración de estado de adoptabilidad, una vez que el Centro de Adopciones haya presentado su propuesta de padres postulantes para la adopción.

**Artículo 24.-** Son partes en el juicio de adopción:

- 1) los niños, niñas y adolescentes declarados en estado de adoptabilidad;
- 2) la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia interviniente en el juicio de declaración de estado de adoptabilidad;
- 3) la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia interviniente en el juicio de declaración de estado de adoptabilidad;
- 4) el o los adoptantes propuestos por el Centro de Adopciones; y,
- 5) los padres biológicos en casos de adopción por su cónyuge o concubino.

**ARTICULO 25º.** Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del juicio de declaración de estado de adoptabilidad y del juicio de adopción serán reservados. El Centro de Adopción sólo podrá expedir testimonio o copia por solicitud de los adoptantes y de las personas adoptadas que hubiesen llegado a la mayoría de edad.

La persona adoptada, no obstante, antes de cumplir la mayoría de edad podrá acudir ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, mediante apoderado o asistida por la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, para solicitar el levantamiento de la reserva y tener acceso a la información.

También podrá solicitar información sobre el trabajo realizado, el niño, niña o adolescente que haya sido insertado a su familia de origen, después de haber cumplido la mayoría de edad.

## **CAPITULO V DEL CONSENTIMIENTO**

**Artículo 26.-** El consentimiento es el acto formal llevado a cabo ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia competente, por el cual las personas otorgan su conformidad en el juicio de adopción, y en su caso, en el juicio previo de declaración de estado de adoptabilidad.

**Artículo 27.-** Deberán prestar su consentimiento de manera personal, bajo pena de nulidad:

1. Para la declaración en estado de adoptabilidad:

a) los padres, en el caso de que sean éstos los que hayan manifestado su deseo de dar al niño, niña o adolescente en adopción.

b) el progenitor del niño, niña o adolescente a ser adoptado por el cónyuge o concubino del otro progenitor. En caso de que el primero de los progenitores mencionados preste su consentimiento, el juzgado interviniente deberá declarar la pérdida de la patria potestad respecto de este; y,

c) el niño, la niña o adolescente a ser declarado en estado de adoptabilidad, desde los doce años de edad.

2. Para la adopción:

a) el niño, la niña o adolescente a ser adoptado desde los doce años de edad; y

b) los padres adoptantes.

**ARTICULO 28º.-** En los juicios de declaración de estado de adoptabilidad y en los juicios de adopción, el juez deberá tener en cuenta la identidad y opinión del niño, niña o adolescente; y a partir de los doce años su consentimiento. Cuando se trate de niños que no hayan cumplido doce años, el juez valorará la opinión de los mismos sobre la base de su grado de desarrollo y madurez.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA BUSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE LA FAMILIA DE ORIGEN**

**Artículo 29.-** El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia competente deberá remitir al Centro de Adopciones los antecedentes de niños, niñas y adolescentes a fin de que se inicie con ellos los trabajos de búsqueda y localización de su familia de origen. Dichos trabajos igualmente, podrán ser llevados adelante por los equipos asesores de justicia establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

La búsqueda de la familia de origen se realizará tanto con la familia materna como paterna, e incluirá al menos hasta el cuarto grado de consanguinidad del niño, niña o adolescente.

**ARTICULO 30º.** Los trabajos de búsqueda y localización tendrán un plazo de duración ordinario de treinta días hábiles, el cual podrá ser prorrogado extraordinariamente a criterio del juzgado interviniente, por un plazo complementario que no superará los quince días hábiles.

**Artículo 31º.-** Si durante este periodo fue posible la localización de algún familiar del niño, niña o adolescente, el Centro de Adopciones o el equipo asesor de justicia interviniente en su caso, informará al Juzgado e inmediatamente iniciará con ellos el trabajo de mantenimiento del vínculo familiar.

Si durante este periodo el Centro de Adopciones informa que no ha sido posible la localización de la familia de origen del niño, niña o adolescente, siendo sus padres desconocidos, el Juzgado declarará al niño, niña o adolescente en estado de adoptabilidad, previa vista a la Defensoría y a la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia intervinientes, quienes deberán expedirse en dicho orden en el plazo de tres días hábiles. También se declarará el estado de adoptabilidad cuando habiendo transcurrido el periodo ordinario o extraordinario establecidos en los artículos pertinentes, no se hubiere presentado el informe con respecto al resultado de los trabajos de búsqueda y localización, sin perjuicio de la responsabilidad personal que compete a los funcionarios intervinientes.

Asimismo, si durante este periodo el Centro de Adopciones o el equipo asesor de justicia interviniente en su caso, informa al Juzgado que no ha sido posible la localización de la madre o el padre biológico que haya reconocido al niño, niña o adolescente, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia deberá solicitar al juzgado el estado de adoptabilidad y la pérdida de la patria potestad, en un plazo de tres días hábiles.

## CAPÍTULO VII

### DEL MANTENIMIENTO DEL VÍNCULO FAMILIAR

**Artículo 32.-** El mantenimiento del vínculo familiar buscará fortalecer los vínculos entre el niño, niña o adolescente y su familia de origen, con el fin de que dicha familia pueda asumir su cuidado de forma permanente, siempre que no existan incompatibilidades graves que expongan a riesgo el interés superior del niño, niña o adolescente.

El periodo de mantenimiento del vínculo durará hasta treinta días hábiles, plazo que podrá ser prorrogado a criterio del Juzgado y previa solicitud del Centro de Adopciones o del equipo asesor de justicia interviniente en su caso, por un plazo complementario que no superará los quince días hábiles.

**ARTICULO 33º.** Al término del periodo del mantenimiento del vínculo familiar, el Centro de Adopciones o el equipo asesor de justicia interviniente en su caso, remitirá al Juzgado su informe final. Una vez presentado el informe final, el Juzgado recibirá en audiencia, en un plazo máximo de tres días hábiles a los padres del niño, niña o adolescente, a fin de que presten su consentimiento para la declaración de estado de adoptabilidad.

En caso de incomparecencia injustificada a una audiencia señalada por el Juzgado, debidamente notificada y realizada bajo apercibimiento, el Juzgado declarará la pérdida de la patria potestad y el estado de adoptabilidad. Si no fuere posible la inserción del niño, niña o adolescente al seno de su familia consanguínea y si sus padres otorgan el consentimiento ante el Juzgado a fin de que éste los declare en estado de adoptabilidad, previo dictamen de la Defensoría y de la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia intervinientes, quienes deberán expedirse en dicho orden en el plazo de tres días hábiles, el Juzgado dictará en una misma sentencia la pérdida de la patria potestad de los padres y la consiguiente declaración del estado de adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Capítulo, acarreará la nulidad del juicio de declaración de estado de adoptabilidad.

**ARTICULO 34º.** Si procediere la inserción del niño, niña o adolescente al seno de su familia de origen, el Juzgado otorgará la medida cautelar de guarda a nombre del familiar que asuma el cuidado.

En la misma resolución que ordene la inserción del niño, niña o adolescente a su familia de origen, el Juzgado dispondrá el seguimiento semestral por espacio de tres

años, el cual será realizado, según el caso, por el Centro de Adopciones y por personas u organismos que colaboren con él en esta tarea, o por el equipo asesor de justicia interviniente, en base a un plan de intervención individual.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ADOPTABILIDAD**

**ARTICULO 35º.** Dentro de los tres días hábiles de haber quedado firme la sentencia de declaración de estado de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el Juzgado remitirá compulsas de todos los antecedentes del proceso al Centro de Adopciones. Recibidas las compulsas, el Centro de Adopciones activará los procedimientos para seleccionar a los postulantes a la adopción, debiendo culminar este proceso en el plazo de quince días hábiles. El Centro de Adopciones llevará un registro impreso y digital de las sentencias de declaración de estado de adoptabilidad recibidas.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LA ADOPCIÓN NACIONAL**

**Artículo 36.-** El Centro de Adopciones será responsable de la búsqueda de personas aptas para la adopción nacional de cada niño, niña o adolescente declarado en estado de adoptabilidad, y justificará al Juzgado pormenorizadamente cuando no cuente con postulantes que respondan al perfil del niño, niña o adolescente.

Prioritariamente, el Centro de Adopciones se abocará a elaborar y ejecutar un plan de acción tendiente a optimizar los mecanismos de acreditación de postulantes, identificando los parámetros de compatibilidad entre los mismos y requisitos inherentes al perfil del niño, niña o adolescente declarado en estado de adoptabilidad. Igualmente desarrollará programas de captación de personas aptas para la adopción, cuando la cantidad de postulantes acreditados fuera insuficiente o no reuniesen los requisitos prefijados.

No siendo posible a través de dicho plan de acción la captación de postulantes a la adopción nacional, el Centro de Adopciones podrá iniciar los trámites inherentes a la adopción internacional.

**Artículo 37.-** Una vez seleccionados a los postulantes para los niños, niñas o adolescentes declarados en estado de adoptabilidad, el Centro de Adopciones presentará, ante el Juzgado correspondiente, la propuesta de adopción que contendrá el informe técnico del o los postulantes a la adopción, el perfil del niño, niña o adolescente, un plan de relacionamiento entre el niño, niña o adolescente y los postulantes a la adopción, y la documentación pertinente actualizada.

Recibida la propuesta el Juzgado dispondrá el inicio del juicio de adopción, dará intervención a los postulantes y correrá traslado a los mismos por el plazo de tres días hábiles. Contestado dicho traslado el juzgado correrá vista a la Defensoría y a la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia, por un plazo de 3 días hábiles, por su orden.



Una vez contestadas las vistas mencionadas, el Juzgado dispondrá la ejecución del plan de relacionamiento entre el niño, niña o adolescente y los postulantes a la adopción.

**ARTICULO 38º.** En la audiencia señalada al niño, niña o adolescente, el juez lo oirá y se cerciorará:

- a) de la identidad del niño, niña o adolescente, pudiendo ordenar nuevas pruebas o testimonios cuando hubiera alguna duda;
- b) que el mismo haya pasado por el período de mantenimiento del vínculo familiar;
- c) que las informaciones sobre su identidad, origen e historia personal y de sus antecesores estén correctamente descriptos y detallados, según las posibilidades, en sus aspectos físicos, médicos y psíquicos;
- d) que su opinión haya sido tenida en cuenta, por el Centro de Adopciones según su madurez, al momento de elegir a postulantes para su adopción, y
- e) que otorgue su consentimiento en dicho acto, desde la edad de doce años, previo y adecuado asesoramiento, libre de presiones y compensaciones de clase alguna.

**Artículo 39.-** Recibido el informe de relacionamiento elaborado por el Centro de Adopciones, el Juzgado fijará audiencias, dentro del plazo de tres días hábiles, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley. Dichas audiencias deberán ser llevadas a cabo con la presencia de la Defensoría y la Fiscalía de la Niñez y la Adolescencia intervinientes.

**ARTICULO 40º.** Una vez llevadas a cabo las audiencias establecidas en esta Ley, el Juzgado dentro del plazo de tres días por su orden, escuchará el parecer de la Defensoría y Fiscalía intervinientes. Si el plan de relacionamiento ejecutado es satisfactorio, el Juez llamará autos para sentencia, el que quedará firme dentro de los tres días de su dictamiento.

Si hubiere pruebas que producir, como medidas de mejor proveer, serán diligenciadas en un plazo de diez días. Cumplida esta etapa procesal, el Juzgado en un plazo de seis días dictará Sentencia Definitiva de la Adopción del niño, niña o adolescente. Si el juez resolviera no otorgar la adopción, comunicará su decisión al Centro de Adopciones, a fin de que el mismo realice una nueva propuesta de postulantes a la adopción, a partir de la cual se volverá a aplicar el procedimiento detallado en este capítulo.

**Artículo 41.-** En la audiencia señalada a los adoptantes, luego del periodo de relacionamiento, el Juez oirá a los mismos y se cerciorará que éstos:

- 1) hayan cumplido con los requisitos de idoneidad exigidos;
- 2) hayan tenido acceso a todos los antecedentes conocidos del niño, niña o adolescente a quien pretenden adoptar y cualquier otra información relativa a su identidad y a su historia personal;
- 3) han contado con asesoramiento previo al consentimiento sobre las implicancias y las responsabilidades de la adopción;
- 4) asuman la responsabilidad de informar al niño, niña o adolescente sobre su historia de vida y origen desde que la sentencia de adopción quede firme y ejecutoriada; y,
- 5) estén suficientemente informados sobre el seguimiento del que serán objeto en los tres años posteriores a la adopción.

El juez, a solicitud de parte o de oficio, podrá ordenar las investigaciones que considere pertinente.

**Artículo 42.-** En la misma sentencia que otorgue la adopción, el juez fijará el seguimiento, que tendrá como mínimo una frecuencia semestral por espacio de tres años y será realizado por el Centro de Adopciones.

Para el seguimiento dentro del país, el Centro de Adopciones podrá contar con la colaboración de los Equipos Asesores de Justicia, y de instituciones gubernamentales y no gubernamentales debidamente acreditadas para ese fin.

Para el seguimiento en el exterior, el Centro de Adopciones deberá hacerlo a través de las autoridades centrales de los países de recepción y/o sus organismos acreditados.

**Artículo 43.-** La sentencia que resuelva la adopción será recurrible ante el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia correspondiente. Los recursos de apelación y nulidad deberán ser interpuestos de manera fundada dentro del tercer día de notificada la misma y serán concedidos con efecto suspensivo.

**ARTICULO 44º.** Los recursos de apelación y nulidad se regirán según el trámite previsto en los artículos 180 y 181 del Código de la Niñez y Adolescencia.

**Artículo 45.-** Dentro de las veinticuatro horas de ejecutoriada la Sentencia Definitiva, la adopción será inscripta como nacimiento, a cuyo efecto se remitirá oficio a la Dirección General del Registro del Estado Civil o a la Oficina del Registro Civil del Juzgado o Tribunal, al cual se adjuntará copia autenticada de la resolución respectiva.

Del acta de inscripción original con su nota al margen, no podrá expedirse copia, sino por orden judicial, salvo que lo solicite la persona adoptada a partir de los dieciocho años de edad o los padres adoptivos.

Una vez finalizados los trámites ante la Dirección General del Registro del Estado Civil el Juzgado deberá remitir copia autenticada de la sentencia definitiva de adopción firme y ejecutoriada al Centro de Adopciones, acompañada de una copia autenticada de un certificado de nacimiento, para su archivo correspondiente.

**ARTICULO 46º:** La sentencia definitiva de adopción podrá ser anulada a petición del niño, niña o adolescente adoptado o de los padres biológicos, a través de un juicio a ser sustanciado ante el juzgado de la niñez y la adolescencia de turno.

**Artículo 47.-** La acción de nulidad deberá ser interpuesta dentro de los tres años siguientes a la fecha de inscripción de la adopción en la Dirección General del Registro del Estado Civil.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LA ATENCIÓN PRIORITARIA PARA LA ADOPCIÓN.**

**Artículo 48.-** Son niños, niñas y adolescentes de atención prioritaria para la adopción:

- 1) Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad;
- 2) Los niños, niñas y adolescentes con enfermedades graves o afligentes,
- 3) Los niños y niñas a partir de los seis años, y

4) Grupos de hermanos niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 49.-** En los casos de niños, niñas y adolescentes comprendidos en el artículo anterior, el Centro de Adopciones, excepcionalmente, podrá evaluar y acreditar a postulantes a la adopción respecto a niños, niñas y adolescentes que hayan sido previamente individualizados por aquellos, y que hayan sido declarados en estado de adoptabilidad.

Cumplidos los presupuestos descriptos, y en caso de ser acreditados, el Centro de Adopciones los propondrá al Juzgado competente para la adopción de dichos niños, niñas o adolescentes de atención prioritaria para la adopción.

En los casos de niños, niñas y adolescentes comprendidos en los incisos 1 y 2 del artículo anterior, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia podrá adoptar medidas especiales para agilizar el juicio.

## **CAPÍTULO XI DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

**Artículo 50.-** Por adopción internacional se entiende la efectuada por personas residentes en el exterior a favor de niños, niñas o adolescentes domiciliados en el Paraguay, salvo la adopción realizada por familiares biológicos del niño, niña o adolescente residentes en el exterior y la llevada a cabo por nacionales en servicio diplomático o consular residentes en el exterior, las cuales serán consideradas como adopción nacional.

Sólo procederá la adopción internacional, habiendo sido agotado el procedimiento previsto en el artículo 18 de la presente Ley, y con aquellos países que hayan ratificado la Convención Internacional de los Derechos del Niño y el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

**Artículo 51.-** Los niños, niñas o adolescentes adoptados por no residentes en el Paraguay gozarán de los mismos derechos que correspondan a la adopción realizada en el país de residencia de los padres adoptivos. Las personas adoptadas tendrán derecho a entrar y salir permanentemente del país de recepción de la adopción internacional.

**Artículo 52.-** De acuerdo a las necesidades de padres postulantes para niños, niñas y adolescentes declarados en estado de adoptabilidad y prevaleciendo a los de atención prioritaria para la adopción, el Centro de Adopciones notificará a las autoridades centrales acreditadas de aquellos países que hayan ratificado la Convención Internacional de los Derechos del Niño y el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, a fin de solicitar remitan postulantes para cada niño, niña o adolescente susceptible de adopción internacional.

No se dará curso a ninguna petición de adopción internacional que no se ajuste al procedimiento establecido en esta Ley.

## CAPÍTULO XII

### REGULARIZACIÓN DE GUARDAS Y APLICACIÓN SUPLETORIA

**Artículo 53.-** Excepcionalmente, podrán solicitar ser evaluados y acreditados por el Centro de Adopciones como postulantes a la adopción, las personas que a la fecha de la promulgación de la presente Ley tengan acogidos en guarda a niños, niñas o adolescentes, siempre y cuando la misma haya sido otorgada por juez competente y tenga una duración de al menos un año ininterrumpido. Para tal efecto, dichos niños, niñas o adolescentes deberán ser declarados en estado de adoptabilidad.

Cumplidos con todos los presupuestos descriptos, y en caso de ser acreditados como padres postulantes, el Centro de Adopciones los propondrá al Juzgado competente para la adopción con carácter prelativo del niño, niña o adolescente que tengan en guarda.

**Artículo 54.-** El Código de la Niñez y la Adolescencia se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en la presente Ley.

## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

### CAPÍTULO I

#### ACCIONES ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL Y PRESUPUESTARIAS

**ARTICULO 55.** A partir de la vigencia de la presente Ley, el Centro de Adopciones creado por Ley N° 1136-97 pasará a depender funcional y administrativamente de la Corte Suprema de Justicia.

#### **Artículo 56.- ACCIONES PRESUPUESTARIAS**

El Ministerio de Hacienda estará encargado de efectuar las operaciones pertinentes en el orden presupuestario.

Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de las erogaciones de las áreas afectadas serán atendidas con cargo a los créditos presupuestarios de origen de las mismas.

#### **Artículo 57.- PATRIMONIO, PARTIDAS PRESUPUESTARIAS Y PERSONAL**

La asignación del patrimonio y de las partidas presupuestarias, incluyendo el Anexo del Personal, requeridos para el cumplimiento de esta ley, pasarán a integrar el presupuesto inicial de la Corte Suprema de Justicia.

#### **Artículo 58.- TRANSFERENCIA DE ACTIVOS**

La Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, previo inventario, transferirá a la Corte Suprema de Justicia los activos patrimoniales que correspondían anteriormente al Centro de Adopciones, con intervención de la Contraloría General de la República, del Departamento de Patrimonio Fiscal del Ministerio de Hacienda y de la Escribanía Mayor de Gobierno.

#### **Artículo 59.- REPROGRAMACIÓN DE PARTIDAS PRESUPUESTARIAS**

Autorízase al Poder Ejecutivo a reprogramar las correspondientes partidas presupuestarias, en el marco del Presupuesto General de la Nación, adecuándolas a la nueva estructura básica establecida en la presente ley.

#### **Artículo 60.- RECURSOS HUMANOS**

El personal del Centro de Adopciones que a la fecha de promulgación de la presente ley, forme parte del Anexo de Personal de la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia pasará a formar parte de la nómina inicial de la Corte Suprema de Justicia, y gozará de los mismos derechos en cuanto a la antigüedad y régimen de jubilación. La nómina vinculada bajo régimen de contratos con fecha a término, también deberá formar parte de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

\*\*\*